



## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-214/2021

**PROMOVENTES:** ANA KARELIA  
GONZÁLEZ ROSELLÓ<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** MARISELA LÓPEZ  
ZALDÍVAR, MARCELA TALAMÁS  
SALAZAR Y ERIKA AGUILERA RAMÍREZ

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> determina que es **improcedente** el escrito presentado por Ana Karelia González Roselló, quien se ostenta como representante de la organización “Partido Nacional Frente Nacional”, por tratarse de planteamientos genéricos relacionados con pretensiones inviables.

## ANTECEDENTES

### 1. Decisión de la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 10069/2020.

En el marco de una impugnación relacionada con la aspiración de la ahora actora de continuar con el procedimiento de constitución de un partido político (demanda que fue desechada por extemporánea), el once de noviembre de dos mil veinte este órgano jurisdiccional dio vista al Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> debido a las alegaciones que referían que, durante las comunicaciones que tuvo la actora con personal del Instituto para saber la razones por las cuales no les fue otorgado su registro como partido político nacional y asignación de recursos públicos, se le dio un trato discriminatorio y fue sometida a violencia institucional y política.

### 2. Acuerdo de desechamiento en el INE/DEA/D/DEPPP-PCG/021/2021

(acto impugnado). El INE tramitó lo ordenado en la sentencia y llevó a cabo diversas diligencias. Teniendo a la vista el escrito que dio origen al juicio de la ciudadanía referido, a fin de subsanar la deficiencia de la queja, requirió

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, la promovente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Tribunal Electoral o esta Sala Superior.

<sup>3</sup> En adelante, INE o Instituto.

a la actora para que presentara escrito formal de queja o denuncia en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su notificación<sup>4</sup>.

En atención a ese requerimiento, la Junta Local Ejecutiva del Estado de México recibió un correo electrónico aparentemente de la actora fechado el veintiuno de febrero del presente año<sup>5</sup>.

El veinte de julio la Dirección Ejecutiva de Administración del INE resolvió, entre otros, desechar el escrito referido debido a que carecía de firma autógrafa y no existían elementos mínimos para acreditar los hechos aparentemente manifestados por quien supuestamente era la promovente.

Esta resolución, le fue notificada a la actora el dos de agosto por la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, según su propio dicho y corroborado por la autoridad responsable.

**3. Demanda.** De acuerdo con el sello de oficialía de partes, el seis de agosto, la actora presentó demanda ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México.

**4. Remisión de expediente.** El día diez de agosto, la Dirección Ejecutiva de Administración del INE recibió el escrito y ese mismo día lo remitió junto con su expediente a esta Sala Superior.

**5. Turno.** La Presidencia ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria<sup>6</sup> porque implica establecer el trámite que debe darse al escrito que dio origen al presente asunto general.

---

<sup>4</sup> Requerimiento dictado el quince de enero de dos mil veintiuno en el expediente INE/DEA/INV/DEPPP.PCG/009/2021.

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas corresponden al presente año salvo que se indique lo contrario.

<sup>6</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



**SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto general de manera no presencial.

**TERCERA. Determinación de la Sala Superior.**

Esta Sala Superior considera que, aunque podría ser viable rencauzar la demanda a juicio de la ciudadanía, ello no es posible ya que a partir de su revisión integral, si bien en principio, se advierte que se controvierte un acto específico, lo cierto es que no se exponen agravios dirigidos a controvertir directamente el acto o a evidenciar el detrimento que provocó en algún derecho político-electoral.

Por el contrario, la actora realiza manifestaciones generales respecto al acto impugnado a las que se suman manifestaciones igualmente generales y subjetivas encaminadas a expresar su opinión sobre corrupción, violencia y discriminación por nacionalidad; de las que no puede desprenderse cuál es la afectación jurídica dentro del marco del ejercicio de derechos políticos electorales que se le pudieran tutelar o restituir.

Por ende, en conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3<sup>7</sup>, de la Ley de Medios, el escrito es improcedente.

En efecto, el acuerdo impugnado desechó por falta de firma autógrafa un archivo digital enviado por correo electrónico -aparentemente de la actora- con fecha del veintiuno de febrero del presente año, el cual se recibió como resultado del requerimiento que se le hizo a la actora para que presentara

---

<sup>7</sup> "Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;"

"Artículo 9. 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

escrito formal de queja o denuncia en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su notificación.

Ahora, en la demanda se señala como responsable a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE y que se pretende impugnar “LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE JULIO NOTIFICADA EL 2 DE AGOSTO 2021 en término del artículo 419 del CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO; 9 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

Asimismo, refiere que el 2 de agosto se le notificó el acuerdo INE/DEA/D/DEPPP-PCG/021/2021 de la Dirección Ejecutiva de Administración *“que está firmado electrónicamente, sin embargo, posee firma autógrafa de quien acuerda”* y que no se le ha consultado para ello. Asimismo, refiere que esa decisión se la notificó la Junta Local Ejecutiva del INE del Estado de México y no directamente la Dirección<sup>8</sup>.

Tal manifestación no controvierte frontalmente lo establecido en ese acuerdo, ni tampoco le genera a la actora algún perjuicio, dado que es evidente que conoció del acto impugnado.

En efecto, en la demanda se expresan a modo de agravios una serie de planteamientos genéricos y subjetivos de los que no es posible desprender cuál es la afectación concreta a sus derechos que pudieran ser restituidos por esta Sala Superior.

En efecto, la actora refiere un supuesto incumplimiento de las etapas del procedimiento laboral sancionador debido a que la resolución no fue emitida por el Secretario Ejecutivo en tanto autoridad competente.

---

<sup>8</sup> En este sentido, la actora aduce:

- No fue consultada expresamente su conformidad para notificarle por vía correo electrónico.
- Las notificaciones realizadas por servidores públicos de la Junta Local Ejecutiva no brindan certeza ni legalidad ya que carecen de firma autógrafa y no hay forma de que exista plena certeza sobre la fecha y hora de recepción de las notificaciones porque no puede realizarse un acuse de recibo por falta de un “sello digital”.
- Notificaciones realizadas por la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México y no por la autoridad responsable.
- Las notificaciones electrónicas no producen los mismos efectos que la ley le otorga a los documentos con firma autógrafa.



Luego, aduce que impugna para solicitar derecho de audiencia porque le notificaron servidores públicos de la Junta Local Ejecutiva y que tal impugnación se sustenta en diversos actos que a su decir constituyen responsabilidades administrativas, delitos, violencia (institucional -debido a su nacionalidad-, política y de género -contra ella y varias otras mujeres que nombra-) corrupción, fraude y ejercicio abusivo del poder.

Adicionalmente la actora señala que los hechos en los que basa su impugnación son los siguientes:

- Falta de protección como víctimas conforme a la Ley General de Víctimas.
- Violencia en contra de las mujeres cometida por el Consejo Electoral del IEEEM, el TEEM, el TEPJF, la Dirección de Partidos Políticos del IEEM, el Director de Partidos Políticos, Prerrogativas y Financiamiento del INE, el Director Jurídico del INE, el asesor de Lorenzo Córdova, el Vocal de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, el Fiscal General de Justicia del Estado de México.
- Agresión ordenada directamente a la justiciable por parte del Fiscal General de Justicia del Estado de México *por ejemplo desde agosto-septiembre aproximadamente del 2017.*
- Se constituye violencia política en contra de la justiciable y de las mujeres porque sí se entregó en la Junta Local Ejecutiva del INE un documento con firma autógrafa -no se precisa cual-.
- La justiciable *“fue objeto de intento de agresión al hacer uso de la palabra en las instalaciones del INE (...).”*
- No haberle otorgado audiencia con Lorenzo Córdova.
- El Acuerdo del Consejo General del INE que aprobó la reforma al estatuto del SPEN y del personal de la rama administrativa porque con base en lo dispuesto por la mencionada normativa, entonces el Director de Prerrogativas Partidos Políticos y Financiamiento no puede ostentar una evaluación satisfactoria de su desempeño.
- Otorgamiento de registro por parte del Director de Prerrogativas Partidos Políticos y Financiamiento a *“asociaciones civiles y no a organizaciones de ciudadanos de acuerdo al Informe que rinde el Secretario Ejecutivo Relativo a las Organizaciones que presentaron solicitud de registro para constituirse como partidos políticos nacionales 2019-2020”.*
- Que el Director de Prerrogativas Partidos Políticos y Financiamiento incurrió en corrupción porque el partido Nueva Alianza no debió participar en el proceso electoral 2020-2021 y permitió Encuentro Solidario obtuviera su registro como partido.
- No se cumplieron etapas del procedimiento laboral sancionador.
- Que se violentaron “los procesos” de derecho de asociación de las mujeres que son nombradas en la demanda, lo cual consiste en violencia política de género.

## SUP-AG-214/2021

- *“Corrupción, fraude, ejercicio abusivo de funciones, evasión fiscal o lavado de dinero”.*
- *“Negación de protección a una mujer víctima y mujeres víctimas potenciales que integran la dirección de la organización de ciudadanos Partido Nacional Frente Nacional”.*

A partir de lo anterior queda evidenciado que la demanda contiene manifestaciones genéricas y subjetivas que no permiten identificar concretamente la vulneración a los derechos de la actora y, además, constituyen actos cuyo estudio por parte de esta Sala Superior es inviable.

Al respecto, cabe señalar que las manifestaciones relacionadas con discriminación y violencia, pese a ser genéricas, ya fueron atendidas por esta Sala Superior al resolver el precedente **SUP-JDC-10069/2020**, en el que incluso se dio vista a la autoridad competente para que determinara lo que conforme a sus atribuciones correspondiera.

En consonancia con la jurisprudencia 4/99<sup>9</sup> donde se establece que quien juzga debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, se tiene que los señalamientos no permiten identificar una afectación concreta que se pueda tutelar.

Además, algunos de ellos presumiblemente pueden considerarse consumados de forma inviables en términos del artículo 10.1.b de la Ley de Medios y de la jurisprudencia 13/2004<sup>10</sup> en la que se establece que:

*uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en*

---

<sup>9</sup> De rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

<sup>10</sup> De rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”.



*caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.*

En suma, el escrito presentado no da lugar a reencauzarse en algún medio de impugnación dispuesto en la Ley de Medios debido a que los planteamientos presentados son genéricos, subjetivos e inviables, de modo que lo procedente es **desecharlo**.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** el escrito que motivó la integración del presente asunto general.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.